

FALLO DE LA CORTE SUPREMA SOBRE CASO CODELCO

Durante el mes de enero de este año se resolvieron, por las Cortes de Apelaciones correspondientes, los recursos de protección presentados por distintas Divisiones de CODELCO a raíz de las fiscalizaciones realizadas por la Dirección del Trabajo durante el año 2007 respecto del cumplimiento de la Ley N° 20.123, que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en virtud de las cuales el Organismo Fiscalizador advierte que los servicios prestados por aproximadamente cinco mil trabajadores de contratistas de la empresa minera se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Las actas de dicha fiscalización conceden un plazo de 15 días para corregir el régimen fiscalizado ajustándolo a la normativa contenida en el Código del Trabajo.

Los recursos fueron acogidos en 4 de las divisiones fiscalizadas, lo que no ocurrió en el caso de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que para las Divisiones de El Salvador y Potrerillos rechaza la solicitud de la empresa, argumentando, entre otras razones, que la Dirección del Trabajo no ordenó a la empresa la internalización de los trabajadores, por lo que puede utilizar diversas formas para dar cumplimiento a lo ordenado, incluyendo el hecho de abstenerse de ejecutar las conductas constatadas, por lo que no se afectan las garantías constitucionales aludidas.

Lo que es más grave aún, es que el fallo señala que la Dirección del Trabajo actuó dentro de sus atribuciones, por lo que no puede sostenerse que su obrar haya sido ilegal o arbitrario, en la medida que los fiscalizadores no han hecho, en opinión de la Corte, otra cosa que constatar hechos, sin establecer la existencia de hechos que constituyan instituciones jurídicas complejas y discutibles o controvertidas, acto que, por otra parte, carece de carácter resolutorio.

Los fallos comentados, tanto aquéllos contrarios a la Dirección del Trabajo, como aquel que resuelve en su favor, y que ya fuera comentado, fueron apelados ante la Corte Suprema, Tribunal que, con fecha 12 de mayo de este año procedió a resolver de manera definitiva la situación, entregando la razón a CODELCO, revirtiendo, por lo tanto, el fallo de la Corte de Copiapó.

Los argumentos que tuvo en vista la Corte Suprema para adoptar esa determinación señalan que, si bien los fiscalizadores han plan-

teado que el acto suscrito por ellas, es decir el Acta de Constatación de hechos, constituye una actuación preparatoria o de trámite, que no es más que una simple constatación de hechos, por lo que no reviste la naturaleza ni posee las características de un acto administrativo terminal o decisorio.

Sin embargo, para los Ministros de la Corte Suprema, en el Acta queda de manifiesto que en ella se contienen dos decisiones de evidente sentido jurídico, puesto que, por una parte, considera al dueño de la obra, empresa o faena - CODELCO - como empleadora de los trabajadores comprendidos en el proceso de fiscalización; y, por la otra, conmina a la mencionada empresa para que, dentro de un plazo de 15 días, contados desde la fecha de la notificación del acto inspectivo, corrija el régimen legal fiscalizado, bajo apercibimiento de aplicación de multas.

Con lo anterior, se le está ordenando a CODELCO, en la práctica, contratar a esos trabajadores, desconociéndose con ello el vínculo laboral que los liga con las empresas contratistas, el que, como resultado de semejante determinación, quedaría extinguido, así como también se extinguirían los contratos de prestación de servicios pactados entre CODELCO y esas mismas empresas contratistas.

En tales términos, el acto administrativo cuestionado desborda el marco de atribuciones de la Dirección del Trabajo en materia de fiscalización, e incursiona en el ámbito de la interpretación de los contratos de trabajo convenidos entre los trabajadores y la empresa contratista, negándoles, por la vía administrativa, de los efectos que les son propios, provocando su extinción, al tiempo que dispone que se celebren otros contratos en su reemplazo.

Lo anterior, resulta claramente contrario al principio constitucional de legalidad – nadie podrá atribuirse otra autoridad o derechos que las que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes – al pronunciarse, la Dirección del Trabajo, con fuerza decisoria, respecto de un asunto cuyo conocimiento, por su contenido controversial, era de la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales. A este hecho, debe sumarse que el acto administrativo fue, además, su condición de arbitrario, por cuanto fue emitido por agentes administrativos, en ejercicio de sus potestades públicas, sin una adecuada fundamentación que le sirviera de apoyo en términos de que la empresa afectada quedase en condiciones de impugnar una

decisión como la que se cuestiona.

De acuerdo con estos argumentos, La Corte Suprema señala que el acto emitido por la Dirección del Trabajo es antijurídico, ya que ha transgredido las garantías fundamentales previstas en el artículo 19 N°3 inciso cuarto, N°16 inciso segundo; 21 y 24 de la Constitución, vulnerando la llamada garantía del juez natural a que se refiere el primero de los preceptos indicados, de acuerdo con la cual, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido por ésta con anterioridad al hecho en que incide el juzgamiento.

Hasta aquí, el fallo de la Corte se basa sólo en argumentos formales, como lo es la competencia del fiscalizador para interpretar la naturaleza de los contratos de trabajo. Sin embargo, la Corte Suprema, aunque superficialmente, va al fondo del asunto al señalar que, por las razones expuestas se ha afectado también el derecho a la libre contratación, al obligarse a la empresa a contratar los trabajadores de las empresas suministradoras de servicios, así como también, al derecho de la empresa a desarrollar la actividad económica propia de su giro. En fin, señala el fallo, se agravia, -en grado de amenaza- el derecho de propiedad, en cuanto se la obliga a corregir el régimen laboral fiscalizado, bajo apercibimiento de imponérsele una sanción de índole pecuniaria.

Si bien el fallo se basa fundamentalmente en aspectos formales que tienen que ver con la competencia de la Dirección del Trabajo, es trascendente la determinación de la Corte Suprema por cuanto establece claramente las atribuciones del ente fiscalizador y pone fin a una controversia que pudo tener importantes consecuencias para CODELCO y, por extensión, para el país. **EC**



Gonzalo Bustos C.
Abogado
Coordinación de Estudios Legales
Cámara Chilena de la Construcción